

Bogotá, 18 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Desde auto No 28 del 31 de enero de 2020 se requirió a la parte accionada para que en el término no mayor a diez días allegue el acto administrativo o en su defecto precise la suma liquidada con el fin dar cumplimiento al fallo emitido el 11 de mayo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.

A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

AUTO 2021-457

Radicación:	11001-33-37-041-2015-00184-00
Demandante:	BLANCA ALEJANDRA ARANGO ESPINOSA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en auto de 31 de enero de 2020, requiérase por segunda y última vez al Director de la Policía Nacional y o quien haga sus veces, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el acto administrativo o en su defecto precise la suma liquidada con el fin de dar cumplimiento al fallo emitido el 11 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D. Para lo anterior, líbrese por secretaría los respectivos oficios.

Se advierte que la desatención al presente requerimiento podrá conllevar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Una vez aportado el acto aludido, por Secretaría realícese la liquidación de costas y agencias en derecho correspondientes al 3% de las pretensiones accedidas en la sentencia.

Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: FEDERICO DAVID MATURANA CORDOBA	fedexmc@hotmail.com ; fedexcm@gmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: RICARDO DUARTE ARGUELLO	disan.asjur@policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7053589eef5a78dae2a1c5bac2c29c692c5c5214b59ef68ef1de20e3503797

Documento generado en 25/06/2021 04:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 18 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Por Auto No 953 de 20 de noviembre de 2020 se requirió al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-, para que allegue la respuesta emitida al derecho de petición presentado por el señor LEE JASON AGUDELO SALAZAR, radicado 1702018ER3062-01, el día 21-06-2018. Sin embargo, a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la entidad catastral.

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

AUTO 2021-458

Radicación:	11001-33-37-041-2018-00183-00
Demandante:	LEE JASON AGUDELO SALAZAR
Demandado:	BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en auto de 20 de noviembre de 2020, requiérase por segunda y última vez al Director **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-**, y o quien haga sus veces, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la respuesta emitida respecto del derecho de petición interpuesto por el señor LEE JASON AGUDELO SALAZAR, radicado 1702018ER3062-01, el día 21-06-2018 (fl. 35).Para lo anterior, líbrese por secretaría los respectivos oficios.

Se advierte que la desatención al presente requerimiento podrá conllevar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P.

Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: LEE JASON AGUDELO SALAZAR	ciracorrales@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL	msoto@shd.gov.co
ENTIDAD REQUERIDA: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-,	aanaya@igac.gov.co aanaya@igac.gov.co; sincelejo@igac.gov.co sincelejo@igac.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c433f3e9f67fac04f6aa30a615aa8d7eb1c89565e6da6a037602cff5a3b180af

Documento generado en 25/06/2021 04:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-459

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00065-00
Accionante:	UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Controversia:	COBRO COACTIVO – EXCEPCIONES MANDAMIENTO DE PAGO

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 31 de mayo de 2021.
³ Sentencia del 25 de mayo de 2021 y notificada por correo electrónico el 27 de mayo de 2021.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52812647f2e13e796dd8f7bc1adf730cbe353be0217f1836aa9983d6f55e02f**
Documento generado en 25/06/2021 04:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00073-00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-460

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por la apoderada de la UGPP.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por Auto N° 406 del 26 de abril de 2019, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP, que le ordenaron el pago de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

aportes por concepto de reliquidación pensional de una de sus ex servidoras.

2. La demanda fue notificada al buzón electrónico de la UGPP, del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 21 de mayo de 2019².

3. La apoderada judicial de la Contraloría General de la República solicitó la terminación anticipada del proceso como consecuencia de la aplicación de los artículos 40 del Decreto Ley 2106 y el inciso 3° del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En tal virtud pidió se acepte el desistimiento de la demanda.

4. Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días a la UGPP. La entidad coadyuvó la solicitud de desistimiento y solicitó que no se condene en costas a la parte actora. Asimismo, que se dé por terminado el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se

² Folio 115 y 116

opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, no se ha emitido sentencia que ponga fin al asunto e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, por Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública dictó normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. Particularmente, en su artículo 40, ordenó suprimir los trámites y procedimientos de cobro de las obligaciones de las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, la UGPPP o Colpensiones.

En esas condiciones y dado que, en esta clase de procesos, la ley no prohíbe ni limita esta forma de terminación anticipada de la actuación judicial, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la Contraloría General de la República. Aunado a ello, la entidad demandada coadyuvó a la petición del desistimiento.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. La costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA	PARTE	sonia.otalora@contraloria.gov.co ; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co ;
DEMANDANTE:		
SONIA MILENA OTALORA		
MORA		

APODERADA PARTE	notificacionesugpp@martinezdevia.com;
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
BELCY BAUTISTA FONSECA	bbautista@martinezdevia.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;
CARLOS ZAMBRANO	

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee08f3bd10c0325c88ad9a792f8e9d38e9a5b7f6a90e4bb9652e10
c682bf08f2

Documento generado en 25/06/2021 04:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00099- 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-461

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 28 de mayo de 2021, informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d52b652f48f2968f45eab969a96c5136d71eded0e92ab6cbd
30dbb8769577b9

Documento generado en 25/06/2021 04:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-462

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00288-00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

CÚMPLASE

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**
² Presentado el 11 de junio de 2021.
³ Sentencia del 25 de mayo de 2021 y notificada por correo electrónico el 27 de mayo de 2021.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e196ea2acc5169e973cdb3c9dfbd8917b6f956532e04e4db95ec133f184c6fc**
Documento generado en 25/06/2021 04:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-463

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00322-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA-
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -COBRO COACTIVO-
Controversia:	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a la abogada María Camila Camargo Rueda, identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C.S. de la Judicatura⁴.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**
² Presentado el 22 de junio de 2021.
³ Sentencia del 01 de junio de 2021 y notificada por correo electrónico el 04 de junio de 2021.
⁴ mariacamargodefensajudicial@gmail.com

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96087a63670648901ce11fb06bbb2261ba58e139619d5361e49fd7c641a76f**
Documento generado en 25/06/2021 04:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante:	MARIELA GARZÓN CARRILLO Y OTROS
Demandado:	HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-464

En consideración a que de los bancos oficiados para hacer efectiva la medida cautelar solo respondió el Banco BBVA, Coomeva e Itaú, reitérese por Secretaría la solicitud de información a los siguientes establecimientos financieros: “*Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá D.C, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco GNS Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Bando Caja Social, Banco Citibank & Scottla Bank Colpatria, y Banco Colpatria*”.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Para efectos de notificación ténganse como correos electrónicos los siguientes:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: DIEGO SADID LOSADA RUBIANO	Losadadiego72@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIWk3vkflxMlasht97j9D8B4TtmZuB1hWUtuk1xRvLdDw?e=GoReha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dacfbe57965be26558fdda71e09d6321a4ca0a4dc9a13966e09dc65a08618db9
Documento generado en 25/06/2021 04:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00154 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-465

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 24 de mayo de 2021, informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac46248d407f0505378bb3d1dff8194c12c2efbbf91ac34ff69a
bd937a3f062c**

Documento generado en 25/06/2021 04:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00168 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-466

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 24 de mayo de 2021, informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9da88243962df47b497f16141f7654197b6e42ca38c3d19dc4
22934f1539f705**

Documento generado en 25/06/2021 04:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00035- 00
Demandante:	GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA- GUARDACOL LTDA-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021-478

ANTECEDENTES

La empresa GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA- "GUARDACOL LTDA", actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente:

"Acto Administrativo No. 1 32 244 442 8494 proferido por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el día 15 de octubre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición de fecha 28 de julio de 2020, realizada por la compañía ante la DIAN", que versa sobre la respuesta a una solicitud de declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Sanción 322412012000177 del 13 de marzo de 2012, que le impusieron a GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA GUARDACOL LIMITADA, porno suministrar información,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00035-00
Dte: GUARDACOL LTDA
Ddo: DIAN

cuya cuantía asciende a \$ 330.810.000.oo”.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, supera los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de un acto administrativo emitido por la DIAN, en contra de la Sociedad GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA., cuya controversia se relaciona con la pérdida de ejecutoria de una resolución que le impuso la sanción prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario en la suma de \$ 330.810.000.oo

El monto de la sanción tributaria excede los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 19 de febrero de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 908.526.oo, cantidad que multiplicada x 300, asciende a la suma de Doscientos Setenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos (\$ 272.557.800.oo).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

11001-33-37-041-2021-00035-00
Dte: GUARDACOL LTDA
Ddo: DIAN

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA	david@ruedamanitlla.com, m.avila@guardacol.com, jorge.alzate@ruedamantilla.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

11001-33-37-041-2021-00035-00

Dte: GUARDACOL LTDA

Ddo: DIAN

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c018d7b8f2f294fa1daf2963327dfdd19300309409fc60b7070f81
45a2a30f84**

Documento generado en 25/06/2021 04:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO 2021-474

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00138 00
demandante:	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO- TOLIMA
demandado:	UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado al demandado de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO- TOLIMA	JC75arbelaez7s@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0638cf689df80c441a3d4f1effea6386a8daa2415e26cfba8a3bdf8e26f76076

Documento generado en 25/06/2021 04:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000139 00
Demandante: **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY
OF COLOMBIA**
Demandado: **U A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**
**Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-475

Se analiza si la demanda presentada por la empresa GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en su Artículo 6°, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.² Además, adjuntar poder especial que incluya, de manera expresa, los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda, esto es, de la Liquidación Oficial No 312412019000069 del 24 de diciembre de 2019 y la Resolución No 760 del 10 de febrero de 2021³.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁴, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

² adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ Teniendo en cuenta los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso

⁴ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, identificado con C.C. No. 16.456 y T.P. No. 6.756. 878 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA,	notificacionesjudiciales@canacolenergy.com y gomezarangurenconsultoria@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b3c3cc99366203e79165eca68e41a77b0072e6cef76a9012
b4ecca0df8d30b**

Documento generado en 25/06/2021 04:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00144 00
Demandante:	ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-477

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la ORGANIZACIÓN SAYCO-ACINPRO para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"Constancia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la cual se declaró fallido o improcedente la solicitud de conciliación administrativa radicada el 09 de marzo de 2021".

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la ORGANIZACIÓN SAYCO-ACINPRO para que allegue

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

copia legible y completa de la Constancia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la cual se declaró fallido o improcedente la solicitud de conciliación administrativa radicada el 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO. CONCEDER a la ORGANIZACIÓN SAYCO-ACINPRO, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICAREGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO-ACINPRO	coordinador.juridica@saycoacinpro.org.co
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7455930968dc96016934b2b32aeefe11298dbeef02671eec6398
1c6b29ff574**

Documento generado en 25/06/2021 04:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00065-00
Demandante: GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN–
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021-467

Se analiza si la demanda presentada por el señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda."² Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El Numeral 8° de la citada norma, está en plena armonía con lo dispuesto el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020³ que dispone:

²Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

2. En el presente asunto, el Señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No 622-312362020000025 del 27 de noviembre de 2020. Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora,

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

demandara la nulidad de la Liquidación Oficial No 312412020000031 del 24 de febrero de 2020, acto administrativo que por su calidad de representante legal de la Sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA- En Liquidación Judicial- ordenó su vinculación como deudor solidario de la obligación tributaria impuesta a la citada sociedad, (folios 56 y 57 demanda y anexos en medio electrónico).

También se evidencia que, el Señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020”.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁴, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas, esto es, incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Liquidación Oficial No 312412020000031 del 24 de febrero de 2020. Además, debe ajustar el poder conferido a la apoderada judicial para actuar contra la citada resolución.

Lo anterior para dar cumplimiento a los Artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al E mail de la parte

demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el Señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora⁵, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA FERNANDA RINCÓN PARDO, identificada con la C.C. No. 52.704.545 y T.P. No. 120354 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

⁵ rincónpardoabogados@gmail.com

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ	rincónpardoabogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c3c07b7af1104147a06b6a258e3e80151142ad257f8fc13
325806efbe0f155**

Documento generado en 25/06/2021 04:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00074 00
Demandante:	UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-479

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -. Por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No 312412020000096 del 07 de septiembre de 2020 y 312412020000053 del 17 de junio de 2020 y los que resolvieron sus recursos²³.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

2 Resoluciones Nos: 622-31236202020000027 y 673-312382020000006, ambas del 23/09/2020

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY	jcgonzalez@omegaenergy.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procedimiento de Notificación Electrónica
El presente documento es una copia electrónica de la providencia notificada.
Se garantiza la integridad, autenticidad y no repudio del contenido del documento.
El presente documento es una copia electrónica de la providencia notificada.
Se garantiza la integridad, autenticidad y no repudio del contenido del documento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00123- 00
Demandante:	ROSA JANETH RUIZ TELLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021-468

ANTECEDENTES

La señora ROSA JANETH RUIZ TELLEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos 2020- 0313- 001912 del 04 de diciembre de 2020 y 2021-0311- 000080 del 28 de enero de 2021 por medio de las cuales se resolvieron unas excepciones interpuestas contra el Mandamiento de pago No 304-000007 del 15 de octubre de 2020. La cuantía de los actos demandados asciende a la suma de \$ 624.757.440.00

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00123-00
Dte: ROSA JANETH RUIZ TELLEZ
Ddo: DIAN

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se discuten en los actos administrativos de cobro coactivo emitidos por la DIAN, en contra de la señora ROSA JANETH RUÍZ TÉLLEZ en calidad de deudora solidaria de la sociedad INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA, en cuantía de \$624.757.440.00. Esa cantidad excede los Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 05 de febrero de 2021, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 908.526.00, cantidad que multiplicada x 300, equivale a la suma de Doscientos setenta y dos Millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos Pesos (\$272.557.800.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

11001-33-37-041-2021-00123-00
Dte: ROSA JANETH RUIZ TELLEZ
Ddo: DIAN

RESUELVE

- 1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ROSA JANETH RUIZ TELLEZ	rinconpardoabogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d15b80e425c504e41af904bebc2cab5c54c1e72993153afe7e9fc6
2799011b6c**

11001-33-37-041-2021-00123-00
Dte: ROSA JANETH RUIZ TELLEZ
Ddo: DIAN

Documento generado en 25/06/2021 04:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00125- 00
Demandante: TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021-469

La Sociedad TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. Analizado su contenido OMITIÓ indicar en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011² se fundamenta el ataque de legalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes

¹ **Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

² “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

También se evidencia que, la parte actora, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020³.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁴, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, adjuntar la constancia de la notificación del auto inadmisorio de Recurso de Reconsideración No.012012021000003 del 26 de febrero de 2021 y la certificación a de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la cual se declaró fallido o improcedente la solicitud de conciliación administrativa radicada el 26 de marzo de 2021, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

³ Requisito de la demanda, recogido en la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A

⁴ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A . Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZIBAL, identificado con la C.C. No. 80.233.540 y T.P. No. 165.903 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: TRANS ARAMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN	aux_juridica2@transarama.com y legalesasesores13@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f6bfc69e42ea2c7a045eeff8a55806cdbf21422caffb6b9dedf64e
7b68a9d4f**

Documento generado en 25/06/2021 04:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00128-00

Demandante: CARROCERÍAS CAPRI LTDA.,

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA D
PENSIONES- COLPENSIONES-**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

AUTO N°2021-470

ANTECEDENTES

El apoderado de la Sociedad CARROCERÍAS CAPRI LTDA., demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones Nos 00407 412 del 26 de septiembre de 2020 y 471724 del 29 de diciembre de 2020 por medio de las cuales se expidió una LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE LA DEUDA², en contra de la Sociedad CARROCERÍAS CAPRI LTDA que le exige el pago de unos aportes a la seguridad social en pensión no pagados y otros extemporáneos.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Liquidación certificada de la deuda, son actos susceptibles de control jurisdiccional, ver sentencia del 19/03/2019, exp: 22076

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos contentivos de liquidaciones de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación³:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con la información registrada en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL se establece que la Sociedad CARROCERÍAS CAPRI LTDA, tiene como domicilio la "AUT OCC 14 OCC VIA MOS" del Municipio de Mosquera-Cundinamarca. Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,⁴ tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Facatativá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³ Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

⁴ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Facatativá (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CARROCERIAS CAPRI LTDA	carroceriascapri@hotmail.com ; jalejo08@yahoo.es .
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES -COLPENSIONES -	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82943030215375217cc78dd03e231c123356f8186991c0be51206
0f62539f594

Documento generado en 25/06/2021 04:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00129 00
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-472

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA², con el fin de que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales Nos 0000000103903255 del 31 de agosto de 2020, 0000000103858229 del 1º de julio de 2020, 0000000103952544 del 19 de octubre de 2020 y sus actos confirmatorios³. Verificado el escrito introductorio se aprecia que cumple con los requisitos de procedibilidad y formales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A⁴. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **ADMITIRLA**.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Por disposiciones constitucionales y legales, se establece que las entidades territoriales tienen la representación de las actuaciones de sus dependencias no descentralizadas

³ Resoluciones Nos 00000402 del 31 de marzo de 2021, 00000076 del 27 de enero de 2021 y 00000682 del 07 de mayo de 2021

⁴ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, relacionados en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La falta a este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios economía, eficacia y celeridad. De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO, identificada con C.C. 1.098.732.978 de Bucaramanga y T.P. No. 274.107 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.	bserrano@legalview.com.co y crestrepo@legalview.com.co.
PARTE DEMANDADA : Departamento de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente es un documento electrónico generado por el sistema de gestión documental de la Rama Judicial de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, y en virtud de la Ley 1712 de 2014, que establece el uso de la firma electrónica en los procesos judiciales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00133- 00
Demandante: OLGA MARIBEL BERMÚDEZ GARZÓN.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –
U.G.P.P.-,
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO N°2021-472

ANTECEDENTES

La señora OLGA MARIBEL BERMÚDEZ GARZÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-, en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No RDO 2020- 00881 del 24 de diciembre de 2020² , en contra de OLGA MARIBEL BERMÚDEZ GARZÓN, por concepto de omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social integral en los periodos de enero a diciembre de 2017 en la suma de \$ 47.533.159.00 e impuso sanciones por omisión en \$ 59.784.000.00

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Invoco *demandá per saltum*, prevista en el artículo 720 del Estatuto Tributario

11001-33-37-041-2021-00133-00
Dte: OLGA MARIBEL BERMUDEZ GARZON
Ddo: UGPP

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitidos por la UGPP, en contra de la señora OLGA MARIBEL BERMUDEZ GARZON que le impuso por concepto de omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social integral en los periodos de enero a diciembre de 2017 en la suma de \$ 47.533.159.00 e impuso sanciones por omisión en \$ 59.784.000.00

La sumatoria de la liquidación de los aportes parafiscales a la seguridad social y la sanción tributaria asciende a \$ \$107.317.159.00³, cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 08 de junio de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$ 908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

³ Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00133-00
Dte: OLGA MARIBEL BERMUDEZ GARZON
Ddo: UGPP

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: OLGA MARIBEL BERMUDEZ GARZON	e.garzon24@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

11001-33-37-041-2021-00133-00
Dte: OLGA MARIBEL BERMUDEZ GARZON
Ddo: UGPP

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdac0decd87aee01d085b6a1b8420f99a6d614a13ba82cf1f38309
21f77c9f3c**

Documento generado en 25/06/2021 04:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00138 00
Demandante:	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO- TOLIMA
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-474A

Se analiza si la demanda presentada por el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO- TOLIMA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO- TOLIMA., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019³, por medio del cual se le exige la obligación de cancelar aportes patronales por una ex servidora pública

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ La parte actora cuestiona que la indebida notifica del citado acto administrativo vulnera el Debido Proceso.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 93.368.562 y T.P. No. 90928 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO- TOLIMA	JC75arbelaez7s@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00143- 00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado: U.A.E, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021- 471

Se analiza si la demanda presentada por el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión

CONSIDERACIONES

1.-En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado².

2.- Analizado el escrito de demanda, OMITIÓ indicar en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011³ se fundamenta el ataque de legalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁴, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Es decir, exponer la causales de nulidad de los actos demandados con sus respectivos fundamentos según lo dispuesto en los Artículos 137 y el numeral 4º del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo . Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN –, , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, adjuntar el escrito introductorio ajustado, que en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la entidad demandada

⁴ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado SAMUEL VALERO HUERTAS identificado con C.C. No. 19.462.286 y T.P. No. 115210 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Cristian Alexis Ducuara Castaño	svaleroh@hotmail.com , y 3214537748, cdcuara@hotmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales- Dian-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica por medios electrónicos a las partes interesadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el presente auto de inadmisión, el cual se encuentra disponible en el sistema de gestión de procesos judiciales (SIGEP) de la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente dirección: [http://sigep.corteconstitucional.gov.co](#). Se advierte a las partes que, de no haberse notificado por medios electrónicos, se procederá a la notificación por medios físicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.